

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Custodia, Alimentos, Visitas. **2021-00749**

Para los fines legales pertinentes, téngase por agregado a los autos el formato de notificación. Sin embargo, no es posible tener en cuenta esa gestión procesal, toda vez que la notificación del Decreto 806 de 2020, solo se le envió el auto admisorio, y en la comunicación se incurrió en un yerro al no indicarle la fecha de la providencia a notificar, ni se le previno que dicha gestión se surtiría conforme a las previsiones del citado decreto “*Se advierte que esta notificación se considera realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente de la notificación*” [vigente para la época].

Igual suerte corre la citación y el aviso, ya que, la certificación que expidió la empresa de servicio postal refirió erróneamente la dirección física de la sede del Juzgado, siendo la correcta la **Carrera 7 No. 12-C-23, Piso 3º, Edificio Nemqueteba de Bogotá**, y no como la refiere dicho documento [Calle 14 No. 7-36 Piso 3] circunstancia que, conforme a lo establecido en el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P. Además, porque tampoco se allegó cotejo del auto admisorio, demanda y anexos.

Al margen de lo anterior, como el 19 de abril de 2022, la demandada remitió un memorial a través del correo electrónico institucional del juzgado, en virtud de la cual manifestó, le fuera remitida copia de la demanda y sus anexos para ejercer su derecho a la defensa, con apoyo en el inciso 1º del artículo 301 del C.G. del P., se le tendrá notificada por conducta concluyente en la fecha de presentación de dicho escrito.

Por secretaría remítase la demanda y sus anexos para lo fines respectivos. Contrólense términos.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
JUEZ